

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

Mediante providencia del 1 de junio de 2021, se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la demandada.

Según las constancias obrantes en la foliatura, la notificación de la demandada se adelantó a través de mensaje de datos según el Decreto 806 de 2020, y los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Envío mensaje de datos: 19 de marzo de 2021.

Notificación: 24 de marzo de 2021.

Término traslado: 25 y 26 de marzo; 5, 6, 7, 8, 9, 2, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021.

El día 26 de abril de 2021, la demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ presentó escritos de contestación de la demanda, contentivos de excepción previa de falta de competencia, excepciones de fondo.

Finalmente se comunica que la demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ presenta escrito por el que solicita la suspensión del proceso.

Manizales, 18 de junio de 2021.

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado, contra la señora CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, demanda que fue radicada con el número 17001310300620200020000 se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta además que con dichos escritos se presentaron recibos de pago que según refiere, corresponden a los cánones adeudados según la demanda, y que son a saber: febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2020.

**PARAGRAFO: ADVERTIR** a la demandada lo estipulado en el artículo 384 CGP: “(...) *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...)*”. Así, deberá la demandada continuar consignando los cánones causados en el transcurso del proceso, so pena de la consecuencia especificada en la norma en comento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin de que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, ajusten la solicitud de suspensión del proceso a las formalidades dispuestas en el artículo 161 CGP, esto es, presentar escrito proveniente de ambos extremos de la litis e indicar la fecha hasta la cual acuerdan suspender el trámite.

**PARAGRAFO: ADVIERTR A LAS PARTES** que si dentro del plazo señalado previamente no cumplen con lo requerido por el Despacho, se negará la solicitud referida y se continuará con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico <b>No. 093</b> Manizales, 21 de junio de 2021 <b>MANUELA ESCUDERO CHICA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7394b2c91d2f93e5c27db2ac915f9dd126548a6073e1d51fb1b42199c2bd39**

Documento generado en 18/06/2021 08:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**